

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-080/2005

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**SECRETARIO: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo CG267/2005 del treinta de noviembre de dos mil cinco, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral modificó el diverso CG79/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y la coalición, correspondientes al proceso electoral federal 2003, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación dentro del expediente SUP-RAP-025/2004, y

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG/79/2004, por el cual aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal del año dos mil tres, mediante el cual impuso diversas sanciones al Partido Verde Ecologista de México.

En desacuerdo con la anterior resolución, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación, el cual fue radicado dentro del expediente SUP-RAP-025/2004.

II. El once de junio de dos mil cuatro, esta Sala Superior dictó sentencia al recurso de apelación antes mencionado, por el cual, entre otros puntos, modificó el acuerdo impugnado y ordenó la reposición del procedimiento de fiscalización.

III. El treinta de noviembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG267/2005, por el cual modificó el diverso CG79/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y la coalición, correspondientes al proceso electoral federal 2003, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación dentro del expediente SUP-RAP-025/2004, e impuso diversas sanciones al Partido Verde Ecologista de México.

IV. El cinco de diciembre de dos mil cinco, el Partido Verde Ecologista de México, a través de la senadora Sara Isabel Castellanos Cortés, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución indicada en el resultando anterior.

V. El trece de diciembre de dos mil cinco, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número CG/624/05, de la misma fecha, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente número ATG-080/2005, en el que se integran, entre otros: A) Escrito del recurso de apelación; B) Constancias relativas a la tramitación del citado recurso; C) Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha treinta de noviembre del presente año, y D) Informe circunstanciado de ley.

VI. El trece de diciembre de dos mil cinco, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y turnar el expediente SUP-RAP-080/2005 al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho acuerdo se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2757/05, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. El veintitrés de diciembre de dos mil cinco, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio SCG/637/05 del veintidós del mismo mes y año, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada de la resolución impugnada.

VIII. El seis de enero de dos mil seis, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación requirió al Secretario del Consejo General del indicado Instituto para que remitiera copia certificada del acuse de recibo por el que se convocó al Partido Verde Ecologista de México a la sesión del treinta de noviembre pasado y se le hizo entrega de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos que se trataron en dicha sesión.

IX. El siete de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el oficio SCG-011/2006 por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio cumplimiento al requerimiento indicado.

X. El dieciocho de enero de dos mil seis, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del citado expediente, entre otros puntos, acordó admitir la demanda y en virtud de que no existía algún trámite pendiente de realizar, declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida durante un proceso electoral respecto de irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña.

SEGUNDO. El Instituto Federal Electoral hace valer como causa de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, al decir de la autoridad responsable, el recurso de apelación fue promovido de manera extemporánea.

Es de desestimarse la causa de improcedencia invocada por la responsable.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo previsto para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, en el entendido de que si las violaciones reclamadas ocurren durante un proceso electoral federal o local, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en tanto que, fuera de aquél, se cuentan solamente aquellos que sean hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Atendiendo a la vocación garantista y antiformalista que ha demostrado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que en diversas resoluciones ha privilegiado el derecho a la impartición de justicia electoral accesible, completa y efectiva; una protección amplia de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el fortalecimiento del sistema de partidos políticos, este órgano jurisdiccional considera que para la aplicación del precepto jurídico citado en el párrafo anterior se debe valorar la naturaleza del acto reclamado y su vinculación o no con el proceso electoral.

Conviene destacar que la formulación de la norma en estudio permite más de una interpretación, pues sólo hace referencia directa a la manera en que deben computarse los plazos durante los procesos electorales; sin embargo, no enumera el tipo de actos que podrían ser objeto de impugnación durante el desarrollo de un proceso comicial, por lo que

válidamente podrían sostenerse diversas posturas respecto de si sólo comprende a los actos que son realizados con motivo del proceso electoral, o también deben incluirse otro tipo de actos que no tengan alguna vinculación con dicho proceso.

Esto es, bajo un criterio restrictivo se entendería que con independencia de la naturaleza del acto reclamado, por el sólo hecho de ocurrir en la época en que se desarrolla un proceso electoral, debe aplicarse, sin distingo o consideración alguna, lo previsto en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley adjetiva; en sentido diverso, también cabe su interpretación bajo un criterio amplio, es decir, que para la aplicación de dicho precepto deberá valorarse la naturaleza del acto que se impugna, así como su vinculación con el proceso comicial respectivo, criterio que se adopta por este órgano resolutor.

Así, bajo el modelo de constitucionalismo denominado garantista, al resolver una cuestión interpretativa en la que existan diversas posibilidades, esta Sala Superior se inclina en favor de aquella que resulta más acorde con la Constitución, en el caso concreto, el derecho de acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución federal.

De esta forma, por "proceso electoral" deben entenderse los comicios previstos constitucional y legalmente para renovar, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a los poderes ejecutivo y legislativo de la federación y de las entidades federativas, así como a los ayuntamientos en los municipios de los Estados, y los jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos de lo establecido en los artículos 41, segundo párrafo; 116, fracción IV, y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el término "durante el desarrollo de in proceso electoral" contenido en el artículo 7°, párrafo 2, antes citado, debe entenderse no sólo en un sentido meramente temporal, sino también material, por lo que para determinar si el cómputo de los plazos se hace considerando sólo los días hábiles, exceptuando sábados, domingos e inhábiles conforme con la ley, es necesario analizar si los actos o resoluciones impugnadas guardan una relación directa y material con el proceso electoral respectivo.

Esto es, el cómputo de los días y horas hábiles a que se hace mención en el párrafo 1 del artículo 7° de la citada ley general, debe entenderse referido únicamente a los actos impugnados que se encuentren relacionados directa y materialmente con algún proceso electoral federal o local, según sea el caso, cuyo soporte legal esté previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones estatales o en las leyes federales y locales correspondientes.

Por el contrario, si la violación aducida ocurre fuera de un proceso electoral federal o local, el cómputo del plazo se efectuará contando solamente los días y horas hábiles, según se establece en el párrafo 2 del artículo 7° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La anterior diferencia en el cómputo de los plazos cobra relevancia si se toma en consideración que, en materia electoral, las distintas etapas que componen un proceso

comicial adquieren definitividad y firmeza, al cumplirse los términos establecidos en la ley, o bien, cuando por resolución dictada por órgano competente se decide el asunto de manera definitiva y firme. Ello implica que si la violación aducida ocurre dentro de un proceso electoral federal o local, según sea el caso, el plazo para interponer el respectivo medio de impugnación en contra de determinado acto o resolución relacionados directa y materialmente con el proceso electoral, es más reducido que en aquellos casos en que la trasgresión tiene lugar fuera del referido proceso electoral.

Por tanto, para el efecto de realizar el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, cuando la violación reclamada tenga lugar durante el desarrollo y con relación directa y material con un proceso electoral federal o local, es necesario que se tomen en cuenta todos los días y horas como hábiles, de manera que, en un plazo breve, se definan de manera definitiva las controversias planteadas en el citado proceso electoral, pues es menester que ante la brevedad y el carácter improrrogable de los plazos en materia electoral, la presentación de los medios de impugnación y su correspondiente resolución se dé de manera sucinta, acorde con el principio de definitividad de las etapas electorales y con el objeto de dar certeza jurídica inmediata en la contienda electoral.

Ahora bien, para la interposición de medios de impugnación dirigidos a controvertir actos definitivos, que no estén vinculados directa y materialmente con procesos electorales constitucionales y legales, el criterio que rige para el cómputo de los plazos debe atender a cuestiones y circunstancias distintas, como a continuación se explica.

Por disposición legal, si la violación combatida no ocurre durante un proceso electoral federal o local, esto es, no se encuentra vinculada directa y materialmente con éste, es claro que el cómputo del plazo respectivo se hará únicamente tomando en consideración los días y horas hábiles establecidos en la ley.

El mismo criterio debe regir en aquellos casos en que la violación reclamada ocurra en la época en que se lleva a cabo un proceso electoral federal o local, pero dicho acto no se encuentre directa ni materialmente relacionado con alguna de las etapas del proceso comicial respectivo.

Lo anterior obedece a que, si el acto impugnado en nada incide en el proceso electoral correspondiente y, por ende, no existe riesgo alguno de alterar las distintas etapas electorales, entonces, debe tomarse el cómputo más favorable para el actor, es decir, el previsto en el párrafo 2 del artículo 7° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no existir la premura que, para la presentación y resolución de los medios de impugnación, existe en el caso de actos directa y materialmente vinculados con el proceso electoral, pues es claro que no existirá riesgo alguno de alterar los breves plazos electorales, ni de que se incumpla con la definitividad de las etapas electorales.

La anterior conclusión es conforme con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, porque con dicha interpretación se permite a los ciudadanos contar con un plazo más amplio para la presentación de sus medios de impugnación.

En esta tesitura, si en la especie se está combatiendo un acto del Consejo General, que se emitió con motivo de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral del dos mil tres, en el cual se le imponen al Partido Verde Ecologista de México diversas sanciones por las irregularidades encontradas, es claro que tal acto no guarda vinculación con la preparación y desarrollo del actual proceso electoral, por lo que esta Sala Superior considera que en la especie el cómputo del plazo de los cuatro días para la interposición del presente recurso de apelación debe realizarse tomando en cuenta únicamente los días hábiles. Un criterio similar fue adoptado por este órgano jurisdiccional federal al resolver recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-72/2005, en sesión del once de enero de dos mil seis.

En consecuencia, como la resolución impugnada fue emitida durante la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el treinta de noviembre de dos mil cinco, a la cual fue debidamente convocado el representante del indicado instituto político y se le hizo entrega de los proyectos de resolución y documentos necesarios para analizar y resolver el orden del día, y en la que intervino en reiteradas ocasiones en defensa de los intereses de su partido político, es claro que desde ese momento tuvo conocimiento del acto reclamado, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación vencía el seis de diciembre del año pasado, pues no deben tomarse en cuenta los días tres y cuatro de diciembre, por ser sábado y domingo.

De esta forma, si el medio de impugnación se presentó el día cinco de diciembre de dos mil cinco, resulta inconcuso que se ajustó al plazo previsto en la ley adjetiva de la materia, acorde con las consideraciones que se han expresado.

TERCERO. De manera previa, cabe dejar sentado que si bien el recurrente realiza algunas expresiones en las cuales indica el incumplimiento por parte del consejo responsable de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-25/2004, lo cual implicaría el estudio de tales aspectos mediante la vía incidental (de ejecución defectuosa de sentencia) y no con motivo del ejercicio de una acción directa (como ocurre con el presente recurso), el examen integral del escrito de demanda, en particular la pretensión aducida (consistente en la revocación de la resolución reclamada), conduce a concluir que la determinación recurrida es objeto de impugnación por vicios propios, pues la causa de pedir se sustenta fundamentalmente en una supuesta indebida valoración de las conductas que dieron lugar a las sanciones impuestas al apelante en el acuerdo CG/267/2005.

Si bien es cierto que en la ejecutoria señalada se fijaron principios y reglas concretos para la imposición de las sanciones al Partido Verde Ecologista de México, también lo es que esta Sala Superior determinó dejar firme lo relativo a las irregularidades acreditadas y que el Instituto Federal Electoral fundara y motivara la individualización de las sanciones, con la salvedad hecha de la irregularidad identificada en el inciso a) de la misma, en donde se

ordenó calificar la conducta como leve y sancionar al partido apelante en términos del artículo 269, fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en el SUP-RAP-25/2004 se ordenó reenviar el asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los siguientes efectos:

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña de dos mil tres, relativos a la Coalición Alianza para Todos, para el efecto de que se le notifique a dicha Alianza, la probable irregularidad en que pudo haber incurrido, consistente en haber superado el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados de mayoría relativa, referente al proceso electoral federal de dos mil tres, en los distritos electorales 02 y 03 de Aguascalientes y 02 de Campeche, haciéndole saber la forma en que se aplica el prorrateo respecto de las erogaciones manifestadas y se le otorgue el plazo previsto en la ley, para que manifieste lo que a su derecho convenga; debiendo quedar firme el que en el distrito electoral 08 de Chihuahua, dicha coalición superó el tope de gastos de campaña; y en su oportunidad, dicte la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada.

TERCERO. Queda firme lo decidido por el Instituto Federal Electoral, en cuanto a que la Coalición Alianza para Todos, incurrió en las demás irregularidades que dicho Instituto apreció.

CUARTO. Se revoca la individualización de las sanciones que el Instituto Federal Electoral impuso a la Coalición Alianza para Todos, por las irregularidades que apreció incurrió dicha Coalición; sanciones que se relacionan con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), m), n), o), q), r), s), t), u), v) y w). En consecuencia, se ordena a la responsable que las individualice de nueva cuenta, considerando los principios y reglas que quedaron establecidas en la presente ejecutoria; asimismo, deberá tomar en cuenta, que la irregularidad que analizó en el inciso a) de la resolución reclamada, es leve, por lo que la sanción la deberá establecer, en términos del artículo 269, fracción 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Queda intocada la determinación del Instituto Federal Electoral, establecida en el inciso p), de la parte que se reclama del acuerdo combatido, en el sentido de iniciar procedimiento administrativo de oficio y dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por haberse presentado, probablemente, facturas apócrifas en la comprobación de gastos de campaña.

Semejante determinación no fue sino la consecuencia directa e inmediata de la conclusión a la que se arribó en aquel asunto, relativa a que la autoridad responsable determinó, en forma dogmática, que se debería atender a "las circunstancias del caso y a la gravedad de la falta", pero jamás identificó, mucho menos explicó, cuáles eran esas circunstancias del caso y cuáles eran las razones que, atendiendo a la gravedad de la falta, llevaban a imponer una sanción económica —en el caso de los incisos b), c), d), e), f), g), h), j), l), m), n), o), q), r), s), t), u), v) y w)—, o una amonestación pública, como en el caso de la sanción que se impuso con motivo de la irregularidad estudiada en el inciso i); es decir, no explicó y

mucho menos fundamentó y motivó los parámetros que la llevaron a sancionar con una amonestación pública o con una sanción económica, ni el monto de ésta, pues tratándose de las sanciones económicas, más bien se limitó a imponerlas en función de un porcentaje del monto implicado; además, omitió exponer algún argumento para motivar el por qué consideró que debería imponerse el tipo de sanción que determinó y no algún otro.

De tal suerte, si se tuvo por demostrada la infracción a un imperativo al cual están sujetos los partidos políticos nacionales, la consecuencia lógica y natural consistía en imponer la sanción respectiva, en atención a lo prescrito por el artículo 269 del mismo ordenamiento, pero sin que en la ejecutoria en cuestión se definieran parámetros o lineamientos específicos para su individualización, sino sólo se establecieron algunos principios y reglas generales que, como en toda imposición de una sanción para individualizarlas, tendrían que ponderarse, como los relativos a que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debía, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse, para posteriormente proceder a graduar o individualizar la sanción que correspondiera, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, se sostuvo que la autoridad electoral debía seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual debería tener en cuenta lo siguiente: 1. Valor protegido o trascendencia de la norma; 2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; 3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; 4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; 5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; 6. Su comportamiento posterior, con relación a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender borrar u ocultar la información atinente que lo demuestre o bien facilitar dicha información, para cooperar en las tareas investigatorias; 7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando fueran relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y 8. La capacidad económica del sujeto infractor.

Por tanto, si la autoridad responsable entró con plenitud de atribuciones para llevar a cabo la individualización que le fue ordenada, es obvio que el producto de la misma, contenido en la resolución impugnada, sólo es susceptible de control mediante la interposición directa del correspondiente medio de defensa, que en el caso es el recurso de apelación.

CUARTO. Del escrito inicial de demanda se advierte que el Partido Verde Ecologista de México hace valer, en esencia, los agravios siguientes.

A) Manifiesta el partido político actor que el Consejo General del Instituto Federal Electoral vulneró el principio de exhaustividad en la valoración y determinación de las sanciones que pudieran corresponderle al Partido Verde Ecologista de México. Lo anterior, aduce el impetrante, porque la autoridad responsable omitió individualizar las sanciones en algunos

de los incisos de la resolución CG79/2004, en contravención a lo que dispuso esta Sala Superior en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-025/2004, y porque a dicha valoración, según afirma el partido actor, la autoridad electoral administrativa electoral no le dio un carácter objetivo, en el que se concretara a verificar los hechos motivo de la sanción, ni tuvo en cuenta las circunstancias por las cuales se cometió la infracción.

B) Aduce el partido promovente que se viola en su perjuicio el principio *non bis in idem*, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se hace una doble valoración de los hechos por los cuales se impuso la sanción. Esta situación, manifiesta el actor, deviene en una imposición demasiado alta, en la que el monto se separa de la valoración real, y rebasa por mucho la cuantía establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, señala el apelante, la responsable no consideró los elementos concernientes a la gravedad de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y la afectación de los objetivos jurídicamente tutelados.

C) Manifiesta el partido político actor que con la aplicación de la sanción se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad, establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no se puede determinar la manera en que la autoridad administrativa estableció los montos de cada una de las sanciones que se le pretenden imponer al instituto político, toda vez que la autoridad, asegura el apelante, no valoró adecuadamente las infracciones que determinó.

D) Señala el partido actor que en la resolución impugnada no fueron verificados ni se tuvieron en cuenta todos los presupuestos procesales, ni tampoco se indagaron a conciencia todos los hechos controvertidos. Aduce el impetrante que la misma presenta varias inconsistencias y errores que fueron señalados a los consejeros, sin que éstos los hayan revisado. Así, dice el actor, la resolución carece de la debida motivación.

E) Por último, el instituto político promovente aduce que para la imposición de sanciones, la autoridad responsable aplicó criterios que carecen de un sustento válido, lo que devino en la imposición de multas excesivas; asimismo, asegura que la resolución apelada no es clara en su motivación, por cuanto a la forma en que se calcularon los montos de las sanciones a imponerse por las infracciones cometidas, lo que se aprecia del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se vulneró el principio de legalidad, y las sanciones que se determina aplicarle, sostiene el apelante, carecen de fundamentación y motivación, pues la autoridad concluye que las supuestas faltas se consideran leves, medianamente graves o graves, estimando que corresponde imponerle una sanción económica.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que son **inatendibles** los agravios hechos valer por el partido político actor.

Si bien es cierto que en términos del artículo 23, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación opera la suplencia

en la manifestación deficiente de los agravios, también lo es que la misma no significa la construcción de los mismos.

En efecto, la disposición citada no tiene el alcance de que esta Sala Superior realice un estudio oficioso de todas las consideraciones que rigen la resolución impugnada, cuando, como en el caso, el actor no analiza ni controvierte en manera alguna los argumentos que sustentan las sanciones impuestas en el mismo, pues la simple manifestación genérica y subjetiva de que una resolución es contraria a la Constitución o a la ley, no es suficiente para que se determine su inconstitucionalidad o ilegalidad. Por el contrario, la supuesta ilicitud debe demostrarse al controvertir todos y cada uno de los razonamientos torales que hayan sido utilizados por la responsable para sustentar la resolución reclamada, exponiendo argumentos tendentes a demostrar la indebida valoración de pruebas o la inexacta aplicación de la ley, como se ve a continuación.

I. Así, el agravio relativo a que se vulneró el principio de exhaustividad en la valoración y determinación de las sanciones que se impusieron al Partido Verde Ecologista de México, incumpliendo lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso SUP-RAP-25/2004, resulta **inatendible** por tratarse de afirmaciones por demás genéricas e imprecisas, que en modo alguno controvierten las razones expresadas por la autoridad responsable en la resolución reclamada. Ello, porque el partido impetrante se limita a señalar, con afirmaciones ligeras e imprecisas, que la responsable omitió individualizar las sanciones en algunos de los incisos de la resolución, sin que manifieste en qué forma o en qué parte de la resolución se presenta tal violación, o cómo se contravinieron las disposiciones del recurso de apelación SUP-RAP-25/2004, pues ni siquiera identifica los incisos en que se impuso la sanción con la que pretende inconformarse.

En tal virtud, se considera que no está permitido a esta Sala Superior buscar oficiosamente violaciones en la resolución reclamada, si el interesado en demostrar la contravención a la Constitución y la ley ni siquiera se molesta en señalar qué parte de la resolución resulta ilegal o vulnera sus derechos.

En efecto, el apelante no señala argumento alguno con el que demuestre cómo es que la responsable no fue objetiva al valorar las conductas, ni tampoco en qué circunstancias se cometieron las infracciones por las que se le sancionó y que no fueron tomadas en cuenta por el órgano sancionador. Ante lo insustancial de las afirmaciones del impetrante, resulta jurídicamente imposible analizar las mismas, por lo que deben desestimarse.

II. Igualmente **inatendible**, por genérico e impreciso, resulta el agravio relativo a que se vulneró el principio *non bis in idem*, toda vez que el actor no manifiesta en qué parte de la resolución se vulnera el aludido principio, ni tampoco cuáles son los hechos que se valoraron dos veces para imponerle una sanción, o por qué la sanción resulta demasiado alta.

El principio mencionado se refiere a que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho o conducta, por lo que, para determinar si la autoridad responsable sancionó dos o más veces el mismo hecho ilícito, resulta indispensable que el apelante manifieste,

por lo menos, qué hechos se valoraron más veces de lo debido, o bien, qué sanciones recayeron a los mismos, sin que en el caso se manifieste argumento alguno al respecto.

Además, el actor tampoco señala cuáles elementos, concernientes a la gravedad de la falta, se debieron haber tenido en cuenta, o cuál es la trascendencia de la norma transgredida, ni la afectación de los objetivos jurídicamente tutelados por la misma, por los cuales, en su caso, se debía imponer una sanción distinta, menos gravosa o menor que la impuesta. De este modo, al no poder desprenderse de las afirmaciones del actor argumento alguno tendente a desvirtuar los razonamientos sustentantes de la resolución impugnada, éstos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

III. Por otro lado, es **infundado**, en una parte, e **inoperante**, en la otra, el argumento relativo a que se vulneró en perjuicio del actor el principio de legalidad al no poderse determinar la manera en que la responsable estableció los montos de las sanciones en la resolución impugnada, sin que se valoraran adecuadamente las irregularidades.

Aparte de lo imprecisa e insustancial que resulta dicha manifestación, lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo que sostiene el actor, la parte considerativa de la resolución impugnada contiene los motivos y fundamentos que dieron origen a todas y cada una de las sanciones, por lo que no se vulneraron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales que invoca.

En efecto, del análisis de la misma se desprende que, en todas las sanciones que se determinaron en la resolución impugnada, la autoridad responsable, primero, transcribió las irregularidades (cuya acreditación fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente del SUP-RAP-025/2004) que dieron origen a las sanciones; posteriormente, de acuerdo con el bien jurídico tutelado por la norma infringida y a las circunstancias especiales de su comisión, calificó las conductas y, por último, determinó las sanciones aplicables en cada caso.

Aunado a que el impetrante no señala qué infracciones omitió valorar adecuadamente la responsable, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en los resolutivos TERCERO y CUARTO de la resolución recaída al diverso SUP-RAP-025/2004, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

TERCERO. Queda firme lo resuelto por el Instituto Federal Electoral, en cuanto a que la Coalición Alianza para Todos incurrió en las demás irregularidades que dicho Instituto apreció.

CUARTO. Se revoca la individualización de las sanciones que el Instituto Federal Electoral impuso a la Coalición Alianza para Todos, por las irregularidades que apreció incurrió dicha Coalición; sanciones que se relacionan con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), m), n), o), q), r), s), t), u), v) y w). En consecuencia, se ordena a la responsable que las individualice de nueva cuenta, considerando los principios y reglas que quedaron establecidas en la presente ejecutoria; asimismo, deberá tomar en cuenta, que la irregularidad que analizó en el inciso a) de la resolución reclamada, es leve, por lo que la

sanción la deberá establecer, en términos del artículo 269, fracción 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, es inconcuso que las infracciones que fueron determinadas por la autoridad responsable quedaron plenamente acreditadas, por lo que el Instituto no estaba obligado a acreditarlas nuevamente, sino simplemente a individualizar las sanciones con las reglas establecidas en la ejecutoria de referencia, con la salvedad de la irregularidad marcada con el inciso a) de la resolución primigenia, donde se estableció que la misma era leve y que por lo tanto tendría que establecerse la sanción en términos del artículo 269, fracción 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se desprende de las fojas 6 a 13 de la resolución impugnada, respecto de esta última irregularidad la autoridad responsable hizo toda una nueva valoración, calificándola como leve y, además, estableció las razones por las que impuso tales montos, en términos del precepto referido y, por lo tanto, de la determinación de esta Sala Superior.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda en manera alguna se advierte que las razones que utiliza la responsable sean controvertidas por el apelante y, por ende, deben continuar rigiendo el sentido del fallo.

IV. Igualmente **inatendible** debe considerarse el motivo de inconformidad relativo a que en la resolución impugnada no fueron verificados ni se tuvieron en cuenta todos los presupuestos procesales, ni tampoco se indagaron a conciencia todos los hechos controvertidos, toda vez que el apelante no manifiesta qué presupuestos no fueron verificados, cómo es que los mismos no se verificaron o cómo es que no se indagaron a conciencia los hechos controvertidos, en el entendido de que, como se indicó con anterioridad, la acreditación de las irregularidades no estaba sujeta a nueva verificación.

Al igual que en los agravios anteriormente desestimados, el actor se limita a manifestar afirmaciones carentes de contenido, muy generales y de las cuales no puede desprenderse en qué forma la resolución impugnada viola sus derechos y por qué en su concepto carece de motivación.

Por otro lado, en modo alguno beneficia al actor el señalamiento de que varias inconsistencias y errores fueron señalados a los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, y que no hayan sido revisados, porque el impetrante no señala qué errores o inconsistencias fueron hechos del conocimiento de dichos funcionarios, ni aporta elementos probatorios que constaten que las mismas inconsistencias y errores fueron efectivamente señalados a la autoridad, por medio de alguna promoción, o bien, al ejercer su derecho de audiencia, durante el procedimiento integrado con motivo de la revisión de los informes de campaña de la coalición de la que formó parte el partido político ahora apelante, durante el proceso electoral federal de dos mil tres.

V. Por último, y como todos los imprecisos y genéricos motivos de inconformidad que integran la demanda de apelación, el agravio relativo a que la autoridad aplicó criterios carentes de sustento para la imposición de sanciones, lo que devino en multas excesivas, debe desestimarse por **inatendible**.

Además de que las manifestaciones del promovente resultan, nuevamente, por demás genéricas e imprecisas, sin que se manifieste qué criterios fueron aplicados por la autoridad, por qué eran carentes de sustento, o en qué modo las multas resultan excesivas, es un hecho notorio para esta Sala Superior que representan una reproducción, a la letra, de una parte del considerando II de la ejecutoria recaída al diverso recurso de apelación SUP-RAP-024/2004, resuelto por esta Sala Superior el once de junio de dos mil cuatro.

En efecto, el promovente se limitó a transcribir una parte del resumen de agravios que en aquella ocasión fueron declarados fundados por esta Sala Superior, sin que la transcripción referida tenga vínculo alguno con la resolución que se impugna en el recurso en que se actúa, por lo que en modo alguno puede ser de utilidad para controvertir la resolución recurrida.

Así, al no controvertirse las razones con las cuales la autoridad responsable sustentó el fallo reclamado, no se puede desprender violación jurídica alguna, motivo por el cual debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma del acuerdo CG267/2005 del treinta de noviembre de dos mil cinco, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral modificó el diverso CG79/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y la coalición, correspondientes al proceso electoral federal 2003, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación dentro del expediente SUP-RAP-025/2004.

Notifíquese personalmente al Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO

**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FLAVIO GALVÁN RIVERA